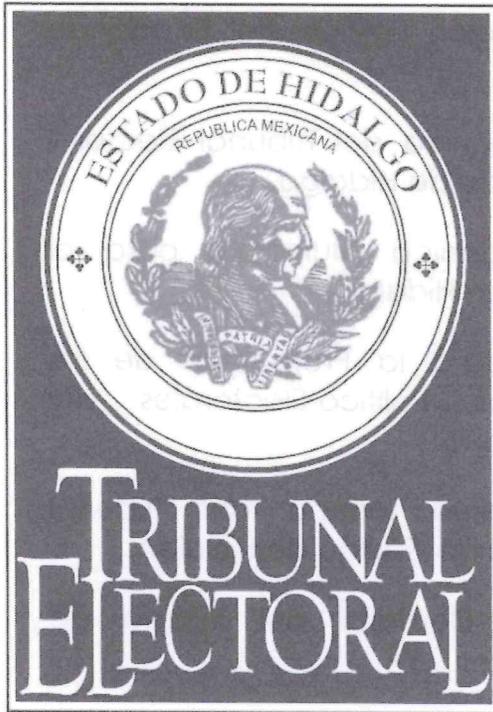


ACUERDO PLENARIO

Expediente: TEEH-JDC-126/2024

Actora: Yessica Olvera Pérez, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la sentencia principal de fecha 02 dos de mayo, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Actora: Yessica Olvera Pérez, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Autoridad responsable: Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Acatlán, Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para este órgano resolutor, se advierte lo siguiente:

- 1. Interposición de juicio ciudadano.** El 22 veintidós de abril, la actora promovió juicio ciudadano, ante la omisión por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, de dar respuesta a una solicitud de información realizada por la accionante mediante oficio YOP/CDHPS/0050/2024.
- 2. Sentencia.** En fecha 02 dos de mayo, este Tribunal dictó sentencia en la cual declaró fundado el agravio de la actora ordenando a la Presidenta Municipal, que diera cumplimiento a los efectos de dicha sentencia.
- 3. Remisión de información.** En fecha 11 once de mayo, dicha autoridad remitió diversa información sobre lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
- 4. Vista a la parte actora.** En data 13 trece de mayo, con las constancias remitidas por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, esta autoridad ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Pleno, mismo

que le fue notificado en fecha 14 catorce de mayo, sin que existiera manifestación alguna durante el plazo otorgado a la parte actora.

- 5. Turno al pleno.** Toda vez que el día 20 veinte de mayo feneció el plazo otorgado a la actora, el 22 veintidós de mayo, se turnaron los autos al pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

- 6.** Este Tribunal Electoral resulta competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que, la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción circunscribe también el conocimiento de las cuestiones que deriven de su cumplimiento, ello, con el fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.
- 7.** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno³ de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida.

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

8. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴; así como la diversa jurisprudencia 11/99 emitida por dicha Sala Superior del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁵

ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

9. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha 02 dos de mayo, en la cual, se tuvo por acreditado el agravio demandado por la accionante, consistente en la omisión de dar contestación a la petición realizada mediante oficio YOP/CDHPS/0050/2024, por tanto, se declaró fundado dicho agravio y se determinó que ello, conduce a una vulneración de los derechos político-electorales de la actora.

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección [web: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001)

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

10. Derivado de lo anterior, este Pleno emitió sentencia el 02 dos de mayo y ordenó como efectos en dicha resolución, que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, en el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia principal, diera contestación de manera fundada y motivada a través de un oficio o acta, a la solicitud formulada mediante oficio YOP/CDHPS/0050/2024 y, una vez hecho lo anterior, informara a este Tribunal Electoral dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo copias certificadas de las constancias que acreditaran sus manifestaciones.
11. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable: Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, así como a las demás partes, en fecha 03 tres de mayo; en ese tenor, el plazo con el que contaba la Presidenta para realizar lo ordenado por este Tribunal concluyó el 13 trece de mayo, además que al término de ese plazo, tenía 48 cuarenta y ocho horas siguientes para informar a este Pleno sobre el cumplimiento a ello.
12. En ese tenor, dicha autoridad responsable, acudió a este Tribunal en fecha 11 once de mayo, con el fin de informar sobre las acciones realizadas en atención a la sentencia emitida en el juicio principal, por tanto, con dichas documentales referidas, mediante proveído de fecha 13 trece de mayo, se ordenó correr traslado a la parte actora por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, apercibiéndola que en caso de no hacer manifestación alguna, se resolvería con lo que obra en autos, acuerdo que fue notificado a la parte actora en fecha 14 catorce de mayo.
13. Por tanto, el plazo con el que contaba la accionante para realizar posicionamiento alguno respecto a las constancias remitidas por la responsable en atención al cumplimiento ordenado por este Tribunal, corrió del miércoles 16 dieciséis de mayo al lunes 20 veinte de mayo, y del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprende que la accionante haya realizado pronunciamiento alguno.
14. Ahora bien, conforme a lo informado por la Presidenta Municipal, de las documentales consistentes en la copia certificada del oficio PMA/DPM/0084/2024, de fecha 10 diez de mayo, dirigido a la actora en su

calidad Regidora del Ayuntamiento, se advierte que la responsable mediante dicho escrito realizó la notificación a la actora a través de los medios electrónicos "Whatsapp" y correo electrónico del "Estatus de la lista de obras 2024 del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (nombre de la obra, localidad, monto, observación) se considerarán conforme a la normativa vigente" lo cual se corrobora con la copia certificada del anexo 1 de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, anexo en el que se encuentran los medios señalados para notificar a la actora, de igual manera se robustece con las copias certificadas de las capturas de pantalla de Whatsapp y correo electrónico en la cual la responsable presuntamente remite por dichas vías la información a la accionante.

15. Por tanto, a consideración de este órgano colegiado, el derecho vulnerado de la actora aducido a través del juicio ciudadano materia de litis, **fue restituido con la entrega de la documentación a la accionante mediante el oficio número PMA/DPM/0084/2024.**
16. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión de que, la autoridad responsable **cumplió formalmente** con lo ordenado en el los efectos de la resolución de fecha 02 dos de mayo.
17. **En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;**

SE ACUERDA:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁶

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

